

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca) 25 de julio de 2023

Radicado No. 2016-00911

Procede el despacho a resolver la nulidad planteada por el señor Nelson Alexander Melo Rueda, por intermedio de apoderado judicial.

I. MOTIVOS DE LA SOLICITUD

El solicitante manifestó que el mandamiento de pago emitido en el proceso “...fue notificado personalmente el día 16 de junio de 2017, al abogado **EDWIN ALBERTO YEPES OVIEDO**, como apoderado de **CONSTRUCTORA E INVERSIONES M&A SAS**, quien le hizo entrega de la demanda y sus anexos”.

Que la notificación del mandamiento ejecutivo se hizo conforme al poder conferido por el señor Nelson Alexander Melo Rueda en calidad de gerente y representante legal de la demandada Constructora e Inversiones M&A S.A.S., al abogado Edwin Alberto Yepes Oviedo.

Que este poder no fue conferido por el señor Melo Rueda en nombre propio; por lo tanto, el traslado de diez días se hizo con respecto a la demandada Constructora e Inversiones M&A S.A.S.; pero nunca con respecto al señor Melo Rueda, como persona natural.

Que como consecuencia de ello, se desprende que el proceso es nulo, debido a que se encuentra configurada la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto el señor Nelson Alexander Melo Rueda no ha sido debidamente notificado del auto de mandamiento ejecutivo emitido en el proceso de la referencia y, por lo tanto, de la integridad de las actuaciones surtidas en el proceso surtidas con posterioridad a la emisión del auto de mandamiento ejecutivo

Que el señor Melo Rueda no ha actuado en el proceso, de tal modo que no puede predicarse que la nulidad haya sido saneada.

II. CONSIDERACIONES

Con respecto a los principios que rigen materia de nulidades procesales, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado lo siguiente en su precedente:

Claro está, para que algún motivo de nulidad sea sustentáculo de un embiste en casación, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de *especificidad, protección, trascendencia y convalidación* (SC8210, 21 jun. 2016, rad. n.º 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la sentencia controvertida conservará su vigor jurídico.

La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).

La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01). ¹

Estos principios que han sido desarrollados en por la alta corporación fueron reunidos en el artículo 135 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC280-2018 radicación No. 11001-31-10-007-2010-00947-de 20 de febrero de 2018 01 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/09/SC280-2018-2010-00947-01.pdf>

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso dispone como causal de nulidad la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

En el caso concreto, se concluye que la nulidad formulada no tiene vocación de prosperidad, conforme a los siguientes argumentos:

1. En primer lugar, tenemos que la nulidad se formuló como un incidente, siendo que la nulidad, desde la vigencia plena del Código General del Proceso, tiene un trámite propio y autónomo, **que no se rige por las normas de los incidentes**. De esta manera, se debería tener en cuenta que, al formularse como incidente, se debería rechazarse de plano (artículos 130² y 134³ del Código General del Proceso).

2. Ahora bien, todavía, si se diera el caso de que se analizaran de fondo los argumentos formulados en la solicitud, se tendría que la nulidad formulada ni siquiera respeta los principios básicos que debe regir toda solicitud de nulidad, por cuanto:

a. No se respetó el principio de trascendencia, por cuanto aquí no se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al señor Alexander Melo Rueda: El señor Melo Rueda firmó el título –valor, cuya obligación es objeto de ejecución por medio del presente trámite procesal indicando su múltiple calidad de persona natural y de representante legal de la ejecutada Constructora e Inversiones M&A S.A.S.

b. Así, es el propio ejecutado Melo Rueda quien aceptó cuáles son las direcciones a las que podía ser notificado, como se puede apreciar en el cuerpo de los pagarés objeto de ejecución, que guardan identidad en cuanto a la calidad que está invocando el ejecutado en las múltiples obligaciones que suscribió en su

² **“ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

³ **“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

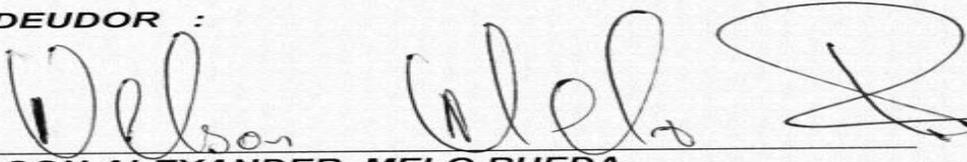
La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

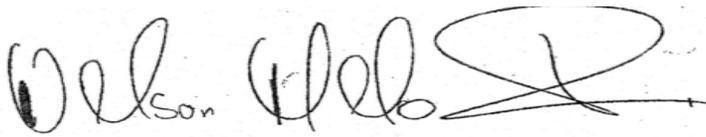
La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

contra y en contra de su representada, tanto en los títulos, como en sus correspondientes cartas de instrucciones:

EL DEUDOR :

NELSON ALEXANDER MELO RUEDA
C.C. No. 80664444
Dirección Residencia: Calle 14 N° 3-95
Ciudad : Cota
Teléfono Residencia: 8965772
Dirección Oficina Calle 14 N° 3-95
Teléfono Oficina 8965772
Celular No: 315 5883007

**EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE LA
SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INVERSIONES M & A
S.A.S. CON NIT NÚMERO 900.415.979 - 1**

Ello se repite en la firma de la garantía hipotecaria a favor de la parte ejecutante:


NELSON ALEXANDER MELO RUEDA
C.C. 80.664.444
TEL. 311 3662002
DIRECCIÓN. Calle 14 #3-95
CIUDAD. Cota
ESTADO CIVIL. Casado
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Comerciante
CORREO ELECTRÓNICO: nelsonmelo@yahoo.es
Actuando en nombre propio, y como Gerente y Representante Legal de la sociedad "CONSTRUCTORA E INVERSIONES M & A SAS" – Nit. 900.415.979
- 1


HUELLA ÍNDICE
DERECHO

Datos de contacto que se repiten en los datos de la sociedad ejecutada, como se puede verificar en su certificado de existencia y representación legal, datos que coinciden con los del ejecutado Melo Rueda:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 14 NO. 3 95
MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : nelsonamelo@yahoo.es
DIRECCION COMERCIAL : CL 14 NO. 3 95
MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)
EMAIL COMERCIAL : nelsonamelo@yahoo.es

Siendo el señor Melo Rueda el representante legal de Constructora e Inversiones M&A S.A.S.:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 14 NO. 3 95
MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : nelsonamelo@yahoo.es
DIRECCION COMERCIAL : CL 14 NO. 3 95
MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)
EMAIL COMERCIAL : nelsonamelo@yahoo.es

c. Esta forma de actuar, en cuanto a entremezclar su identidad personal con la de su calidad de representante legal de la ejecutada se repitió en el acto de apoderado conferido al abogado Edwin Alberto Yepes Oviedo, en donde, si bien, al inicio del poder se invoca la calidad de “*gerente y representante legal...*” de Constructora e Inversiones M&A S.A.S., es a continuación, en el mismo poder, en donde el ejecutado Melo Rueda apodera expresamente a este mismo abogado para representarlo a él (persona natural) o, como en las mismas palabras del ejecutado se menciona, que “...*me represente en el proceso referido; actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.*” (Destacado y negrilla por el despacho), es decir, que el acto de apoderamiento no se hizo de forma exclusiva para la sociedad representada, sino, se repite, también para **sí mismo**.

d. De esta forma, no puede asegurarse, como lo pretende exponer el solicitante, que ha sido asaltado, sorpresivamente, frente a la ejecución de la referencia, todo lo contrario, lo cierto es que es el solicitante, desde antaño, reconoció la existencia de la ejecución que se lleva a cabo en su contra y en contra de su representada.

3. Para terminar, la solicitud tampoco ha respetado el principio de protección, teniendo en cuenta que el señor Melo Rueda ha actuado por intermedio de su apoderado judicial Edwin Alberto Yepes Oviedo, sin que se hubiera propuesto una nulidad como la que ahora invoca, siendo que, con esto, es inevitable concluir que el hipotético vicio de invalidez que hubiera afectado al proceso se ha convalidado por el mismo proponente de la nulidad.

Por ello, la petición de nulidad no se abre paso.

En consecuencia, el despacho, **Resuelve:**

1. **Negar** la solicitud de nulidad, invocada a modo de incidente, por el ejecutado Nelson Alexander Melo Rueda, por lo motivado.

2. Condenar en costas al ejecutado Nelson Alexander Melo Rueda por el fracaso de la nulidad propuesta, conforme a lo previsto en el segundo inciso⁴ del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso. **Se fijan dos (2) SMMLV**, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, conforme al numeral 8 del artículo Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría, liquídense en el momento procesal oportuno.

3. Reconocer personería al abogado Jorge H. Muñoz Castebianco como apoderado judicial del ejecutado Nelson Alexander Melo Rueda, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (4),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

⁴ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

...